



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00260-2022-PA/TC
LIMA
MANUEL ÁNGEL MARTÍN DEL
POMAR SAETTONE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Ángel Martín del Pomar Saettone contra la resolución de fojas 145, de fecha 26 de noviembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la improcedencia liminar de la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 5 de abril de 2021 (f. 76), la demandante promovió el presente amparo contra los jueces del Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima y de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 18, de fecha 30 de abril de 2018 (f. 68), que declaró infundada su demanda sobre mejor derecho de propiedad incoada contra la empresa Administradora del Comercio SA; y ii) la Resolución 26, de fecha 12 de enero de 2021 (f. 71), que confirmó la Resolución 18 (Expediente 15378-2013).
2. Señala que se han interpretado erróneamente los artículos 2022, 2014 y 2013 del Código Civil, a la vez que no se han valorado debidamente los medios probatorios ofrecidos. Agrega que, si bien es cierto, su título de propiedad no se encuentra inscrito, sin embargo, el tracto sucesorio de su transferencia desde su primer adquirente es incuestionable; en tanto que el título de propiedad de la demandada Administradora del Comercio SA lo obtuvo de mala fe, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la propiedad.
3. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 21 de abril de 2021 (f. 100), declaró la improcedencia liminar de la demanda.
4. A su turno, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 26 de noviembre de 2021 (f. 145), confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00260-2022-PA/TC
LIMA
MANUEL ÁNGEL MARTÍN DEL
POMAR SAETTONE

5. Ahora bien, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, con la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), su artículo 6 establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, cabe señalar que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el caso de autos, se advierte que el amparo fue promovido el 5 de abril de 2021 y fue rechazado liminarmente el 21 de abril de 2021, por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con fecha 26 de noviembre de 2021, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, cabe señalar que, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado en apelación. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00260-2022-PA/TC
LIMA
MANUEL ÁNGEL MARTÍN DEL
POMAR SAETTONE

procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 21 de abril de 2021 (f. 100) expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 26 de noviembre de 2021 (f. 145) emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH